



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-026-**2015-00017**  
DEMANDANTE: DORIS MARINA ACOSTA BUITRAGO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
TERCERO: SANDRA MELISSA CORTÉS PINZÓN  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

En audiencia inicial del 21 de abril de 2015, el Despacho admitió la intervención de la señora Sandra Melissa Cortés Pinzón como tercero con interés en el proceso, por ser la servidora que reemplazo a la demandante en el empleo que esta última venía ocupando en el Ministerio de Relaciones Exteriores. En consecuencia, se ordenó notificar personalmente la admisión de la demanda a la señora Sandra Melissa Cortés Pinzón (fls. 104 y 105).

Teniendo en cuenta que el tercero interviniente labora en el servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, en proveído del 25 de septiembre de 2015 se requirió a dicho organismo para que suministrara los datos de ubicación de la señora Sandra Melissa Cortés Pinzón en los Estados Unidos de América, y se ordenó al apoderado dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del artículo 78 del C.G.del P., con el objeto de integrar en debida forma el contradictorio en los términos del artículo 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso final del artículo 292 del C.G. del P. (fl. 126 vto.).

Agotados los trámites necesarios, se dispuso el envío de mensaje de datos a la dirección de buzón electrónico de la destinataria Sandra Melissa Cortés Pinzón, y con fundamento en dicha información, mediante proveído del 27 de octubre de 2017 se procedió a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial (fls. 141, 145 y 156).

Así las cosas, en la etapa de saneamiento de la audiencia del 8 de noviembre de 2017, la apoderada de la parte demandada solicitó declarar la nulidad parcial del proceso en lo relativo a la notificación de la admisión de la demanda a la señora Sandra Melissa Cortés Pinzón, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 200 del C.P.A.C.A. (fl. 158 vto.).

Por lo anterior, el Despacho procedió a declarar la nulidad del proceso en lo que atañe a la notificación de la admisión de la demanda a la señora Sandra Melissa Cortés Pinzón, y como consecuencia de esto, se ordenó que por secretaría se diera cumplimiento a la ritualidad de la notificación personal a dicho sujeto procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A. en armonía con las normas pertinentes del C.G. del P. Estas decisiones quedaron notificadas a las partes en estrados y contra las mismas no se interpuso ningún recurso (fl. 159).

Mediante auto del 13 de diciembre de 2017, con fundamento en el numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P., se aclaró la decisión adoptada en proveído del 8 de noviembre de ese mismo año, en el sentido de asignar al apoderado de la parte actora la carga procesal de adelantar las gestiones necesarias para el trámite de la notificación personal de la admisión de la demanda al tercero con interés en el proceso, so pena de dar aplicación a lo previsto en el inciso 2° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta que transcurrió un término más que prudencial para que la parte actora diera cumplimiento a la carga procesal que se le asignó, mediante auto del 16 de abril de 2018, se le requirió que dentro del plazo allí señalado, realizara las gestiones para el trámite de notificación personal de la admisión de la demanda a la señora Sandra Melissa Cortés Pinzón a las direcciones indicadas en la documental visible en el folio 141 del plenario en atención a lo dispuesto en los artículos 200 del C.P.A.C.A. y 291 del C.G. del P. Esta providencia fue debidamente notificada a la parte actora por estado, el 17 de abril de 2018 (fl. 171).

Posteriormente, teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento parcial a la carga procesal asignada por el Despacho, con el fin de garantizarle el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y en el marco

del debido proceso, mediante proveído del pasado 13 de julio se requirió nuevamente al apoderado de la demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de dicha providencia, procediera a lo siguiente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el inciso 2° del artículo 178 del C.P.A.C.A.:

(i) Allegar copia o soporte del acuse de recibo del mensaje de datos enviado el día veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), a la dirección de correo electrónico [melissa.corte@cancilleria.gov.co](mailto:melissa.corte@cancilleria.gov.co), citando a la señora Sandra Melissa Cortés Pinzón con el fin de que se notificara de la admisión de la demanda promovida dentro del presente proceso, o en su defecto,

(ii) Realizar las gestiones para el trámite de la notificación personal de la admisión de la demanda a la señora Sandra Melissa Cortés Pinzón en los términos del numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P., esto es, remitir una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y remitir el soporte del cumplimiento de dicha carga procesal.

Pues bien, según se infiere del plenario, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en las decisiones referidas, transcurriendo más de los quince (15) días concedidos en el auto anterior.

Aún para la fecha de emisión de esta providencia, y vencidos los términos otorgados en los autos del 16 de abril y del 13 de julio de la presente anualidad, la parte actora no ha realizado en debida forma las gestiones para el trámite de la notificación personal de la admisión de la demanda a la señora Sandra Melissa Cortés Pinzón, pues si bien reposa constancia de envío del mensaje de datos a la dirección de correo electrónico citando a la señora Cortés Pinzón, no se tiene evidencia de que el mensaje haya sido recibido por dicha destinataria y que conoce su contenido.

Así las cosas, se ha configurado el desistimiento de la solicitud de vinculación de dicho sujeto procesal, según lo previsto en artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual es claro en su aplicación, al sancionar con la pérdida de efectos de la solicitud de vinculación que en este caso formuló la

parte demandante, cuando ésta no se realice en la forma ordenada por el Juez, precisamente por falta de su diligencia o desarrollo.

Consecuente con lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de intervención de la señora **SANDRA MELISSA CORTÉS PINZÓN** como tercero con interés en las resultas del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO**

**Juez**



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico  
a las partes la providencia anterior hoy **1° DE OCTUBRE DE 2018**  
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

  
**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA**  
**SECRETARIA**